RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1162/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Morena

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día veinticinco de abril de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado denominado MORENA quedando registrada con el número de folio **00233215**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> 1.- ¿Con cuánto dinero cuenta el partido en Veracruz y cuánto específicamente en Córdoba?
> 2.- El desglose del dinero en los diversos rubros de los que reciba financiamiento.
> 3.- ¿Cuánto dinero de las prerrogativas llegan al partido en Córdoba, Veracruz?
> 4.- ¿cuántas personas laboran en Córdoba para el partido y cuántas laboran para el partido a nivel estatal?
> 5.- Cada cuánto tiempo le llega dinero al partido? especificar de dónde provienen los recursos y en qué se gastan.
> 6.- Con cuánto dinero cuentan para realizar la campaña de diputado del distrito 16 con cabecera en Córdoba?

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinticinco de agosto de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo del veintiséis siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

IV. El treinta y uno de agosto del año en curso, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el ocho de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre del presente año, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la

solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la presentación del presento recurso, atento a lo siguiente:

El recurrente manifiesta su inconformidad expresando que desde abril de dos mil quince realizó la solicitud de información, pero a casi a cuatro meses de haberla requerido, la dependencia no ha respondido, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

En cuanto al deber de los sujetos obligados de entregar la información solicitada por la parte interesada, se debe atender a lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> ...
> **Artículo 59**
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes **dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, notificando:
> La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
>
> **Artículo 60**
> Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
>
> **Artículo 61**
> Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el

artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Artículo 62
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
El Instituto fijará un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados para la entrega de la información. Los particulares entregarán la constancia expedida por la Unidad de Acceso al momento de recibir la solicitud de información o bien la copia de ésta en la que conste la fecha de presentación ante la Unidad. En todo caso, el procedimiento asegurará que los sujetos obligados tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al solicitante.
...
Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
...

De lo anterior se desprende que las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se

encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de esta determinación.

En caso de ser procedente la entrega, el plazo general para entregar la información solicitada es máximo de diez días hábiles siguientes al de la notificación realizada por la Unidad de Acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o el silencio administrativo.

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro de este plazo, se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante

Tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, debe traerse a cuenta lo establecido en el artículo 69 de la citada Ley:

> ...
> **Artículo 69**
> 1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
> I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
> II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
> III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos; u
> IV. **Ordenar la entrega de la información al recurrente, en caso de que proceda la afirmativa ficta, en los términos y plazos fijados en el artículo 62.**
> ...

De lo anterior se desprende que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, toda vez que el derecho de recibir respuesta a su petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando ya trascurrió el plazo legal que obliga a los sujetos obligados a responder.

Debe destacarse que existen diversos criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación en el sentido que ante actos de tracto sucesivo, ya sean omisiones, u actos que se prolongan en el tiempo, se justifica la presentación en tiempo de la demanda correspondiente, cuyos rubros y textos se desprenden a continuación:

> DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL. El artículo 21 de la Ley de Amparo, **no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce**, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, **cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días**.
>
> ...
>
> PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Si bien **es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio**, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o **de tracto sucesivo, en cada una acaece por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva**.
>
> ...

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION, NO HABIA SIDO NOTIFICADA LA RECURRENTE DE LA RESOLUCION QUE SUSTITUYO A LA DEL ACTO RECLAMADO. (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO). Se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, aun y cuando en la fecha en que la revisionista presentó la instancia de revisión no estaba notificada legalmente de la nueva resolución que sustituye a la diversa reclamada, consistiendo ésta en la interlocutoria pronunciada en el incidente de liquidación del laudo; pues no es de olvidarse que tales actos son de aquéllos de tracto sucesivo, en donde se van generando de momento a momento las consecuencias jurídicas de tales actos. Ahora bien, no es determinante el que no se había notificado la resolución, pues desde el momento mismo en que la responsable notifica al juzgado de distrito el cumplimiento de la ejecutoria, desde esos momentos surge y crea una nueva situación jurídica que será del conocimiento de las partes para los efectos legales que correspondan, motivos todos estos por los cuales la falta de notificación es irrelevante.

...

SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre **actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento**, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. **En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse**, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).

...

TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE. En el juicio de amparo **no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda**, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, **ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia** prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

...

PRESCRIPCION NEGATIVA RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Es pertinente distinguir entre invasión y ocupación: mientras la

> primera puede ser ejecutada en corto tiempo, **la segunda es de tracto sucesivo es decir, de duración permanente formada por espacios de tiempo sucesivo e ininterrumpidos; y por consiguiente, no habiendo cesado hasta la fecha la mencionada ocupación, no ha podido empezar ni correr la prescripción** para que se pague el importe de dichos terrenos a sus legítimos propietarios por concepto del daño ocasionado por Petróleos Mexicanos. Carece también de importancia que la prescripción sea de diez años como lo dispone el artículo 1159 del Código Civil, o de dos años como lo establece el 1934 del mismo ordenamiento, porque en la especie ni siquiera puede decirse que haya empezado a correr el tiempo de la prescripción, pues según el artículo 1161, fracción V, del mencionado código, en la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos y en el caso no ha dejado de ejecutarse hasta la fecha por tratarse de la ocupación permanente de los predios objeto del debate.
> ...

Asimismo, existe el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido que ante una solicitud de información, si la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad. Lo anterior se desprende de la siguiente tesis:

> PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA. El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la

> autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entrega la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo en tanto no sea atendida la solicitud.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El peticionario a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los ocho primeros supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, en síntesis, el recurrente hace valer como agravio que desde el veinticinco de abril se solicitó información al partido político y éste no ha respondido, que ya han pasado cuatro meses y no ha obtenido respuesta alguna.

El agravio esgrimido deviene **inoperante**, en atención a lo siguiente:

Si bien le asiste la razón al recurrente al expresar que en el procedimiento primigenio no se le entregó lo requerido, lo cierto es que durante la substanciación del presente recurso, la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante escrito remitido vía sistema Infomex-Veracruz, en el que señaló:

> Se proporciona la información en los términos siguientes:
>
> 1. Respuesta: Nuestra prerrogativa estatal para gastos ordinarios es de 407,000.00 pesos mensuales. Los municipios no tienen un monto asignado, los gastos se solventan de manera central desde el Comité Estatal específicamente la Secretaría de Finanzas. Córdoba no tiene un monto asignado para gastos.
> 2. Del total de la prerrogativa estatal para actividad ordinaria de esos 407,000.00 pesos, mínimo el 2% por ley debe ser asignada para actividades específicas (capacitación política, proyectos editoriales) y mínimamente el 3% por ley se asigna al desarrollo del Liderazgo de las Mujeres, pero estos porcentajes ya están incluidos en esos 407,000.00 pesos; no tenemos un depósito aparte para estos dos rubros, de la cantidad total descontamos estos porcentajes para ser asignados a los rubros citados.
> 3. No hay un monto asignado para el Comité Municipal de Córdoba.
> 4. En Córdoba no hay personal contratado para laborar. En el Comité Ejecutivo Estatal prestan servicios 7 personas por contrato de honorarios asimilados a salarios.
> 5. Mensualmente recibimos la prerrogativa estatal para actividades ordinarias que proviene del OPLE, las cuales se destinan a las actividades propias del partido (viáticos, renta de oficinas, propaganda, papelería, transporte de personal, honorarios, capacitación y formación política, entre otras).
> 6. El distrito 16 federal tiene cabecera en Córdoba pero no estamos en período de campaña federal, por lo cual no contamos con la información que está solicitando.

> Cualquier otra información que desee consultar, podrá buscarla en el sitio oficial de morena: www.morenaveracruz.org/Transparencia/, que está a disposición de los usuarios.

Documental que constituye prueba plena al tratarse de una instrumental pública expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Con lo anterior, se considera que el sujeto obligado sí dio respuesta a la solicitud, garantizando con ello el acceso a la información, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho, ya que existe conexión entre lo pedido por el recurrente en su solicitud respectiva con lo respondido, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 57 párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación se dará por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante.

Asimismo, se advierte que los datos requeridos por el ahora recurrente en su solicitud primigenia se refieren a información pública.

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salvo lo relativo a la información solicitada respecto al distrito 16, el cual con anterioridad al Acuerdo INE/CG217/2015, [1] emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones federales tenía su cabecera en Córdoba, esto es, se trata de un distrito de naturaleza federal y por tanto la información corresponde al partido político nacional o al Instituto Nacional Electoral por lo que se le orienta que si desea saber de la pasada elección requiera a diverso sujeto.

[1] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las Entidades Federativas, de Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, como insumo para la generación de los escenarios de distritación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por la parte promovente. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de

los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y organismos públicos locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al instituto y organismos públicos locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Asimismo, en el artículo 30 de la Ley General para Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 32 de la última ley citada, los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al tratarse de información pública que debe mantener actualizada en su página electrónica, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información se realiza diligencia de inspección al portal del sujeto obligado, en la que se observa que al ingresar al sitio oficial del partido obligado: http://www.morenaveracruz.org/Transparencia/, aparece enseguida la pantalla que se muestra a continuación:

Asimismo se advierte que al ingresar a la fracción IX, relativa al "Presupuesto", en los puntos "Informe financiero para el liderazgo de las mujeres" y "Prerrogativas partidos políticos durante el ejercicio 2015", aparece lo siguiente:

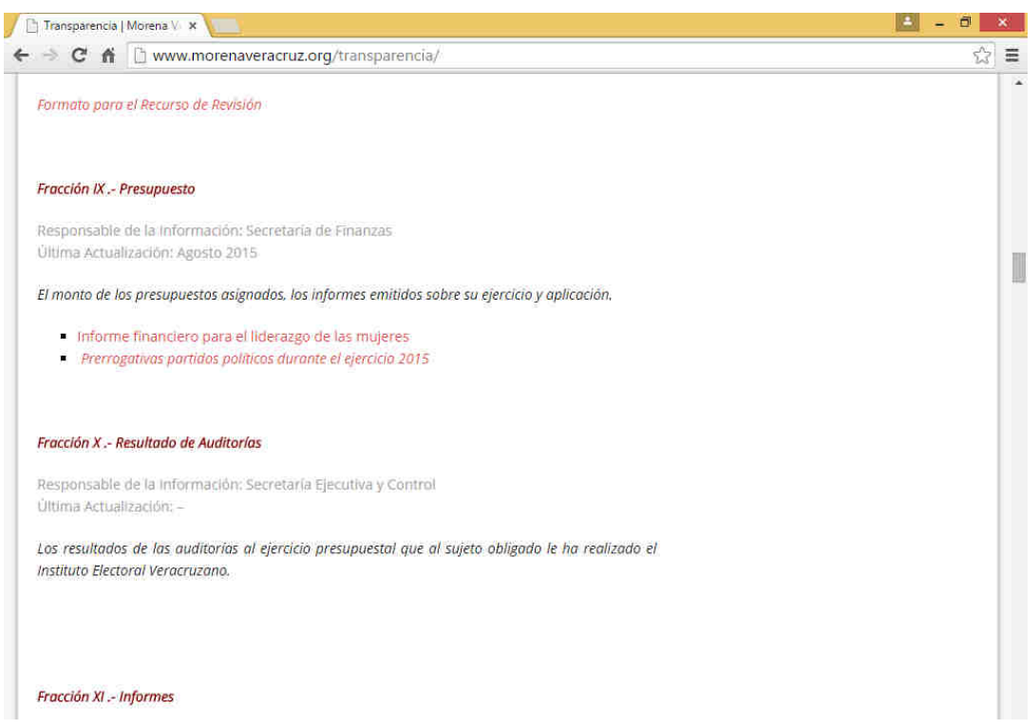

renaveracruz.org

ruz.org/wp-content/uploads/2015/06/informe-financiamiento-para-el-

FORMATO: IF-ORD 2/2

morena

(1) EJERCICIO 2014

(2) ANUAL ✓

(3) TRIMESTRAL 1 2 3

III.-EGRESOS

*(18) GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA			180,886.63
*(19) SERVICIOS PERSONALES	0		
*(20) MAT. Y SUMINISTROS	84,566.32		
*(21) SERVICIOS GRALES.	96,320.31		
*(22) BIENES MUEBLES E INMUEBLES			0
*(23) PROCESOS INTERNOS			0
*(24) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS			3,759
*(25) LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES			0
(26) TOTAL			184,645.63

IV.- RESUMEN

(27) INGRESOS	268,324.58
(28) EGRESOS	184,645.65
(29) SALDO	83,678.95
(30) PATRIMONIO DEL PARTIDO	0

V.- RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

(17) NOMBRE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO: Elida Reyes Fentanes

(17) FIRMA:

(31) FECHA: 15-02-2015

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

www.morenaveracruz.org

.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2015/06/PRERROGATIVAS.pdf

Conforme al acuerdo ACU/CG/02/2015 las prerrogativas para el ejercicio fiscal 2015 serán las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL			
	ORDINARIO	PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	EXTRAORDINARIO	IMPORTE (Pesos)
MORENA	0.00	177,361	4'729,628	4'906,989

De igual modo, se advierte que en la fracción IV, relativa a "Sueldos, Salarios y Remuneraciones", se advierte la leyenda "*Conforme al artículo 70 del estatuto de MORENA los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no perciben sueldo", como se muestra a continuación.

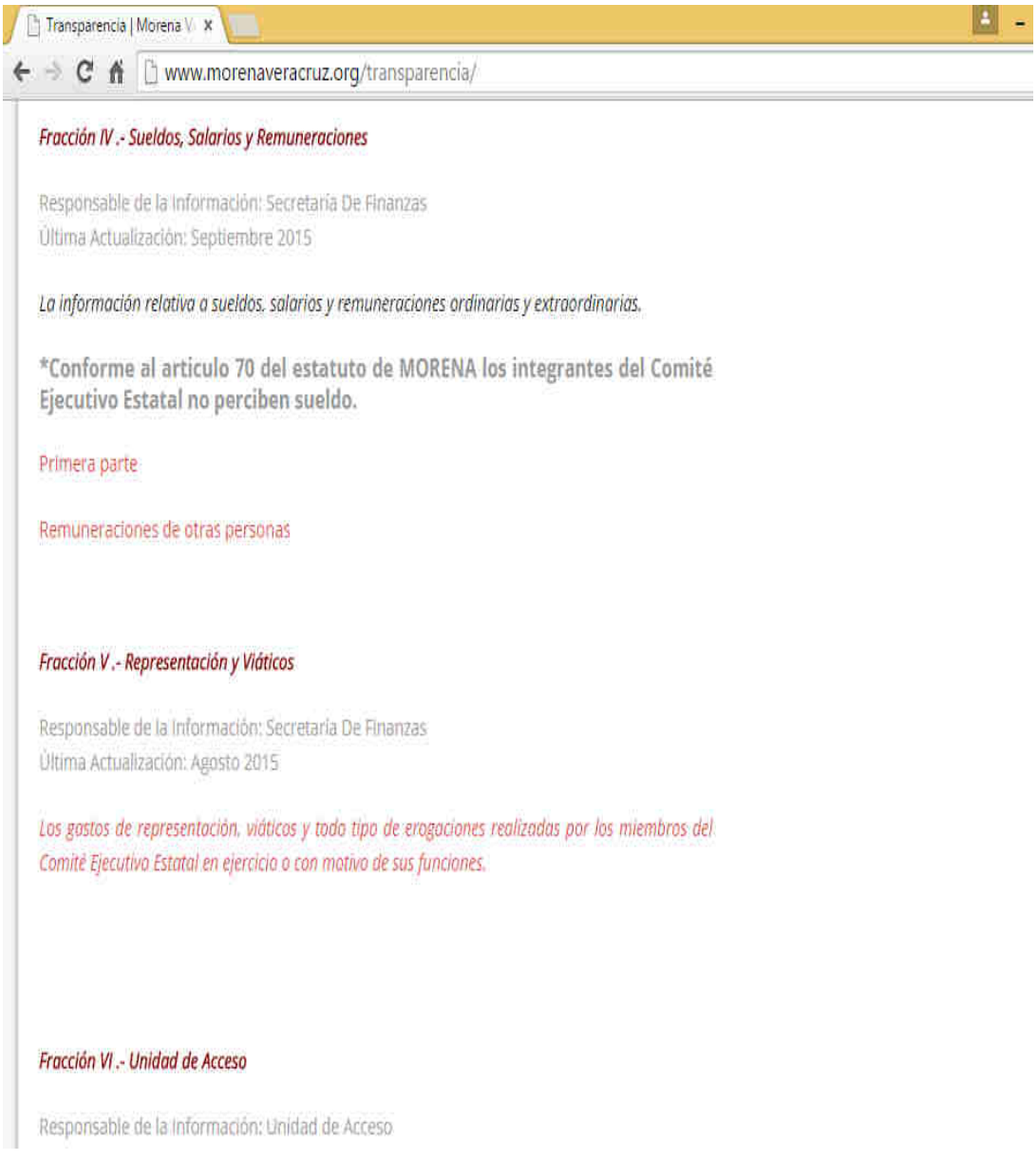
Transparencia | Morena V

www.morenaveracruz.org/transparencia/

Fracción IV .- Sueldos, Salarios y Remuneraciones

Responsable de la Información: Secretaría De Finanzas
Última Actualización: Septiembre 2015

La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones ordinarias y extraordinarias.

***Conforme al articulo 70 del estatuto de MORENA los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no perciben sueldo.**

Primera parte

Remuneraciones de otras personas

Fracción V .- Representación y Viáticos

Responsable de la Información: Secretaría De Finanzas
Última Actualización: Agosto 2015

Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Fracción VI .- Unidad de Acceso

Responsable de la Información: Unidad de Acceso

Contenido al que se le da valor probatorio pleno, atento a lo previsto en los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O**

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[2]

Aunado a lo anterior, cabe destacar que con la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo a que su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia, por las razones expresadas en este fallo y con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de la materia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por la Unidad de Acceso del ente obligado, durante la substanciación del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dentro de la substanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada por este órgano, puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

---

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos